

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de enero de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L. (en adelante, ORDAX), contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 18 de noviembre de 2020, por el que propone la exclusión del recurrente por no haber justificado la viabilidad de su oferta del contrato “Servicio de mudanzas y transporte de mobiliario, documentación, enseres y demás bienes muebles del edificio del Servicio Madrileño de Salud, ubicado en la plaza Carlos Trías Bertrán, 7 de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 23 y 24 de septiembre de 2020 se publicó, respectivamente en el DOUE y en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto y criterio único.

El valor estimado asciende a 256.548,92 euros y el plazo de ejecuciones de 23 días.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron ocho empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, se identificó que la oferta de la empresa ORDAX estaba incurso en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones Administrativos Particulares, por lo que se requirió a la empresa para que procediera a justificar la viabilidad de su oferta.

La mesa de contratación, con fecha 18 de noviembre de 2020, a la vista del informe técnico presentado, acuerda proponer la exclusión del licitador al considerar que no ha quedado acreditada la viabilidad de su oferta.

El informe y el acta fueron notificados el 24 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico al recurrente, al existir problemas técnicos en las aplicaciones de la Comunidad de Madrid, y no pudiendo ser publicada en el Perfil de Contratante.

**Tercero.-** Con fecha 16 de diciembre de 2020, se presentó ante el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por ORDAX en el que impugna el acuerdo de la Mesa de contratación que propone la exclusión de su oferta por no haber justificado correctamente su viabilidad por las razones que expone en su escrito.

**Cuarto.-** Por la Secretaría del Tribunal se requirió al Órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), recibiendo el Tribunal el 8 de enero de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de ORDAX para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra la propuesta implícita de rechazo de la oferta, efectuada por la Mesa de contratación, que al asumir el informe técnico emitido, considera que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurso en un supuesto de baja desproporcionada. El acuerdo de la mesa de contratación no es un acto recurrible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que la propuesta de rechazo sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el Órgano de contratación.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP establece:

*“La Mesa de contratación, o en su defecto, el Órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada*

*la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al Órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el Órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150...”*

Por tanto, si bien la Mesa puede evaluar la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al Órgano de contratación la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

No obstante, cabe recordar que podrá, en su caso, interponerse recurso contra el acto de adjudicación del contrato en el que se confirme la exclusión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 18 de noviembre de 2020, en el que propone la exclusión del recurrente por no haber justificado la viabilidad de su oferta del contrato “Servicio de mudanzas y transporte de mobiliario, documentación, enseres y demás bienes muebles del edificio del Servicio Madrileño de Salud, ubicado en la plaza Carlos Trías Bertrán, 7 de Madrid”, por no tratarse de un acto recurrible.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.